

MITIFICACION Y DIALECTICA EN EL ESTADO DE DERECHO

por
NICOLAS MARIA LOPEZ CALERA
Granada

I. *El dato de la mitificación.*

El tema del Estado de Derecho, como aquel otro de los derechos humanos, viene frecuentemente tratado y reelaborado como uno de los problemas más acuciantes de la teoría y la praxis jurídico-política. Las grandes vías de solución ante las injusticias de la vida social contemporánea se centran con denodada insistencia en el Estado de Derecho, al que se apela como una de las exigencias más profundas y radicales para el logro de una justa convivencia social o como un instrumento eficaz para poner de relieve las imperfecciones más graves de un sistema jurídico-político o, paradójicamente, para pretender su justificación. Parece como si el Estado de Derecho fuera la fórmula mágica que pudiera resolver definitivamente los eternos problemas de las relaciones sociales. La siembra científica del XIX sobre este tema ha producido —sin negar sus valiosas aportaciones— un peligroso excedente.

Tanta utilización del concepto ha llevado, al menos dentro de unos determinados contextos sociales y políticos, a una inaceptable mitificación. Ya en 1939 Renato Tréves, a propósito de la distinción entre Estados de Derecho y Estados totalitarios, sostenía que el Estado de Derecho es un pseudo-concepto, un simple instrumen-

to de la ciencia jurídica¹. Algunos, sin embargo, han querido ver en estas críticas al concepto de Estado de Derecho el juego de unos ciertos intereses políticos. “Algunos juristas —ha escrito Jiménez de Parga—, empeñados en justificar ciertas situaciones, ensombrecen con interrogantes la definición del Estado de Derecho”². Hay otros —añade— que defienden la tesis de que no existe en ningún lugar de la tierra, ni ha existido nunca, un verdadero Estado de Derecho, así como un tercer grupo de pensadores, para quienes el Estado de Derecho será aquél en el que se establezca un cierto control jurídico-formal de la administración pública³.

Aparte las discusiones teóricas sobre el tema, el hecho es que en la teoría y en la praxis social contemporánea se da todavía una mitificación del Estado de Derecho. Verse acusado de no ser Estado de Derecho representa una de las mayores ofensas o críticas políticas que puedan recibirse. Esta es la conciencia común que anida en muchos políticos y juristas que practican la crítica política o que juegan a la autojustificación de un sistema.

Esta instrumentalización del Estado de Derecho, bien para la justificación, bien para la crítica, abunda principalmente en aquellas sociedades en las que no se ha dado todavía una integración social y política, homogénea y estable, por el respeto de unos mínimos formales de control del poder político y de defensa de la persona humana. En este tipo de sociedades la lucha política se plantea frecuentemente en términos de negociación entre las fuerzas políticas actuantes. Es precisamente en este tipo de sociedades donde abunda la instrumentalización abusiva, que conduce a la mitificación del Estado de Derecho. En otras sociedades más desarrolladas políticamente el problema de la instrumentalización y de la mitificación no se da, pero queda en ellas también sin resolver la profunda problemática que comporta el Estado de Derecho y que la teoría parece a veces —míticamente también— haber resuelto definitivamente.

1 R. TRÉVES, *Estado de Derecho y las nuevas organizaciones estatales*, en “Sustancia. Revista de Cultura Superior”, Tucumán, 1939, pgs. 161-171. Y las aclaraciones sobre este tema, en *A propósito della polemica su Stato di diritto e Stati totalitari*, en RIFD, 1956, pgs. 333 ss.

2 M. JIMÉNEZ DE PARGA, *La Pacem in terris y el Estado de Derecho*, en “Comentarios universitarios a la Pacem in terris”, Tecnos, Madrid, 1964, pg. 213.

3 M. JIMENEZ DE PARGA, *op. cit.*, pg. 213.

Estando las cosas así, creemos conveniente e interesante dejar las cosas en su sitio de modo breve y esquemático para evitar malos entendidos teóricos y prácticos respecto a una cuestión en la que se plantea uno de los puntos neurálgicos de la ordenación justa de la vida social.

II. *Un balance histórico positivo.*

Ahora bien, sería ingenuo y fuera de lugar desconocer o negar la decisiva colaboración que las diversas teorías sobre el Estado de Derecho han prestado al progreso histórico de las comunidades. Algunas de ellas, aunque hijas diferenciadas de concepciones e ideologías políticas diversas, significaron exigencias revolucionarias frente a las arbitrariedades jurídicas y políticas de determinados sistemas⁴.

Sin entrar en la realización de un balance histórico exhaustivo, se puede afirmar que las aportaciones han sido en general positivas y que, en definitiva, en el transcurso de esta problemática latió y late como la cuestión más propia una añeja preocupación de juristas y políticos, si bien ésta adoptó aires nuevos y planteamientos más acabados a partir, por ejemplo, de Rudolf von Mohl.

Y esa preocupación no era, ni es otra que la búsqueda de una objetivización jurídica de las relaciones entre el poder y la sociedad. Como muestra de esta antigua preocupación, entre otras muchas que podrían aducirse, baste recordar cómo Platón en *Las Leyes* reconoce la imposibilidad de un Estado ideal sin leyes y regido por la superioridad de un ser. Frente al ideal de la *República*, Platón afirma, al final de su vida, la necesidad de un Estado legal⁵.

Esta inquietud, que ha perdurado durante siglos, alcanzó formulaciones originales en el pensamiento jurídico del siglo XIX, especialmente con von Mohl, preocupación teórica que dura hasta nuestros días y cuyos frutos están ya en la realidad. Hay unos sentidos, unos significados y unas aportaciones sobre este tema que son ya patrimonio común actualizado en la praxis jurídico-política contemporánea.

4 Vd. un interesante balance de estas aportaciones en P. Lucas Verdú, *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho*, en "Acta Salmanticensia", Derecho t. II, núm. 3, 1955.

5 A. BECCARI, *Lo Stato legale platonico*, en RIFD, 1933 pgs. 349 ss.

Así unos de los principios más elementales, que se encuentra ya incorporado, se refiere al reconocimiento de la exigencia indeclinable de que el Estado, en sus actuaciones y en sus relaciones con los administrados, debe estar sometido al condicionamiento del derecho como ley. Se trata de la aceptación de la formalidad del derecho como necesidad absoluta de la actividad estatal, al margen de cualquier opción política. En este sentido el Estado de Derecho ha significado en sí mismo una superación definitiva del personalismo político y jurídico en las concepciones del poder, que había dominado en otros tiempos. Actualmente la vida social no puede ser entendida como realidad dependiente de una sola voluntad personal sin control jurídico previo y determinado, sino que necesita una ordenación genérica y objetiva, a la cual estén sometidas las partes.

Esta primera aportación positiva ya consagrada constituye, como las mismas teorías sobre el Estado de Derecho del XIX, un fruto maduro y acabado del pensamiento revolucionario de finales del XVIII y una de las formulaciones teóricas más importantes del pensamiento liberal decimonónico. Por esto una segunda aportación positiva ha sido, íntimamente ligada con la anterior, el reconocimiento de la ley como voluntad general, no como voluntad del príncipe. En otras palabras se alcanzó un notable progreso político y jurídico con esta relativa democratización jurídica, culminación del proceso histórico de la soberanía popular iniciado siglos antes.

Como fruto del pensamiento revolucionario y liberal, inicialmente el Estado de Derecho ha supuesto también la superación del otro principio político que estaba vigente en las concepciones y sistemas políticos anteriores: el principio del trascendentalismo social y político, que se había desarrollado espurámente al socaire del concepto de bien común y bajo la presión de una preocupación unilateral y desmesurada por el todo social, en la idea de que salvando la sociedad se salvaba al individuo, idea que el individualismo de la Modernidad había ido minando. De aquí que en el siglo XVIII la crisis filosófica y política de este trascendentalismo social y político alcance su momento culminante y aparezcan las reivindicaciones de las libertades individuales para dar paso poco después a la elaboración del Estado de Derecho como fórmula científico-política de seguridad y garantía para esos valores individuales.

Estas tres grandes aportaciones —superación del personalismo

político y jurídico, reconocimiento de la ley como voluntad general y superación del trascendentalismo social y político— tenían como transfondo “metafísico” el reconocimiento de la igualdad de los hombres. De esta igualdad va a depender el que ya la sociedad no se considere como una esfera de dominio personal (superación del personalismo político y jurídico); el que la voluntad general sea la que determine la ordenación social (reconocimiento de la ley como voluntad general); y el que la persona humana dé la razón de ser a la misma sociedad (superación del trascendentalismo social y político).

En suma, el Estado de Derecho significó inicialmente —y esto no puede desconocerse, pese a su mitificación posterior— un feliz, aunque parcial, intento de establecer en fórmulas nuevas y revolucionarias la justicia y la seguridad jurídica de los valores individuales. Posteriormente esta doctrina fue evolucionando al ponerse de relieve en la praxis política el abstraccionismo de estos planteamientos de corte liberal y se buscó entonces un sentido más social, más económico y más efectivamente democrático del Estado de Derecho para superar el individualismo abstracto y vacío que había presidido las concepciones anteriores y cuyos defectos y errores comenzaron a constatarse a finales del siglo XIX. El Estado social de Derecho abrió las puertas a una mayor preocupación por una efectiva igualdad económica y social de los individuos, que permitiera una auténtica tutela de sus más fundamentales derechos.

III. *El formalismo utópico y la mitificación.*

Si estas aportaciones positivas no pueden desconocerse, también es verdad que se ha dado y se da principalmente hoy, una mitificación del Estado de Derecho en la praxis política por parte de los grupos de oposición y reflejamente por los mismos Estados o sistemas, sobre todo en determinados contextos sociales políticamente subdesarrollados, como ya hemos indicado. Unos, utilizando el Estado de Derecho como instrumento idealizado para la confrontación o valoración crítica de un sistema. Y otros —los mismos Estados— para justificar con un esquema formal una determinada situación socio-política. Así en la actualidad se observa frecuentemente, a nivel nacional y a nivel internacional, cómo las luchas políticas se desarrollan bajo la amenaza de acusación de no ser algún sistema un Estado de Derecho.

A tal punto ha llegado esta mitificación que la teoría y la praxis de muchos movimientos revolucionarios actuales no persigue otra finalidad que acusar a determinados sistemas de no ser Estados de Derecho, así como todos los Estados, en situaciones de inestabilidad, de crisis o de serias amenazas revolucionarias, corren presurosos a demostrar que son tales Estados de Derecho, como si no hubiera mayor vergüenza política que ser tachados de lo contrario.

Por otra parte, es frecuente en la actualidad constatar cómo todos los Estados tratan de justificar sus decisiones "more iuridico", lo cual significa en la situación presente que no se puede concebir una actividad estatal al margen de unos cauces jurídicos previos que delimiten los ámbitos y los fines justos a alcanzar por el poder olítico. La juridicidad de la actividad del Estado está totalmente asegurada en el contexto actual, salvo en situaciones políticas excepcionales o bien en regímenes recién nacidos a la independencia.

Sin embargo, como sostiene G. del Vecchio, una cosa es tener un sistema de legalidad positiva y otra cosa es que el Estado se conforme al ideal de la justicia y reconozca los derechos fundamentales de la persona humana. "D'altronde, l'espressione *Stato di diritto* è ormai entrata così largamente nell'uso, che sarebbe vano tentare di eliminarla. Quello che importa è che si abbia chiara coscienza che con tale espressione non si intende di designare un qualsiasi Stato che abbia (como non può non avere) un sistema di legalità positiva, ma soltanto uno Stato che si conformi all'ideale della giustizia, ossia reconozca i diritti fondamentali della persona umana" ⁶. Y tanto esto es así, que hoy se constata que estos sistemas de legalidad inciden fácilmente en la arbitrariedad de la administración pública y se buscan nuevos cauces de control. Según Giovanni Nاپione, la crisis del Estado de Derecho se manifiesta en la formación de sistemas lentos y complejos, gravados de rígida formalidad, de tal manera que el principio de la legalidad, propio del Estado de Derecho, acaba por ser anulado o comprometido. Además las funciones del Estado se han ampliado enormemente, pero no los controles necesarios ⁷.

6 G. DEL VECCHIO *Diritto Stato e Politica*, en RIFD, 1965 pág. 398.

7 G. NAPIONE, *L'Ombudsman. Il controllore della pubblica amministrazione*, Giuffrè, Milano, 1969, pgs. 204 ss. Se trata de un interesante libro, en el que se expone una nueva figura, el Ombudsman, para control y seguridad jurídica en las relaciones de los ciudadanos con la Administración.

Esta mitificación está originada en parte por las mismas teorías, que se han presentado y se presentan frecuentemente como sistemas cerrados, absolutos y acabados, que soslayan o enfrentan problemas fundamentales con apriorismos o perspectivas puramente formales ante todo. Su formalismo constituye la más grave acusación que puede hacerse recaer sobre ellas. Pero además, en la realidad política, los planteamientos del Estado de Derecho, en sus más diversas orientaciones, aparecen teoréticamente como soluciones definitivas a una serie de problemas de justicia y de ordenación social, cuya auténtica y efectiva resolución puede ser puesta fácilmente en duda a poco que se observen los frutos de esas teorías en la praxis.

Maihofer ha señalado cómo el Estado liberal de Derecho sigue siendo hoy ridiculizado como una utopía absoluta y se pregunta en qué puede fundarse la esperanza de que con esa sociedad liberal burguesa se alcance una posibilidad concreta-humana, una situación, cuya consecución mejorara al hombre⁸. Otros estudiosos del tema han puesto de relieve uno de los fallos que consideramos más fundamentales en estas teorías. Se trata del carácter formal que implican casi todas, por no decir todas, esas teorías. Recordamos de nuevo aquí una de las críticas más conocidas en este sentido y ya aludida: la de Renato Tréves.

Pero conviene que por nuestra parte analicemos algunos planteamientos concretos de esta tendencia a la formalización, incluso desde perspectivas que pretenden ser más auténticamente realistas y políticamente más eficaces. Citemos, por ejemplo, las exigencias que señala Elías Díaz en su monografía *Estado de Derecho y sociedad democrática* y en su artículo *Teoría general del Estado de Derecho*, donde reconduce toda la problemática a las exigencias genéricas y formales de una democracia y un socialismo, cuyos contenidos no se determinan frente a los numerosos conflictos de valores y de opciones jurídicas que ambas categorías sociopolíticas implican en la realidad social. Así en el artículo referido incide en las formalidades típicas de la doctrina más tradicional sobre el Estado de Derecho, como son el imperio de la ley, la separación de poderes, la legalidad de la Administración y los derechos y liber-

8 W. MAIHOFFER, *Rechtsstaat und menschliche Würde*, Klostermann, Frankfurt a. M., 1968, pg. 156 ss.

tades fundamentales, poniendo especial atención en la necesidad de una representación popular de la autoridad legislativa ⁹.

Intentando superar estas formalidades alude a la necesidad de una democracia material-formal que posibilite un Estado social de Derecho: "el Estado social de Derecho alcanzará su objetivo propio y final, constituyéndose como Estado capaz de conciliar y coordinar democracia y socialismo, meta que aparece como necesaria para una generalización y universalización del Estado social de derecho" ¹⁰. Por otra parte en la monografía aludida, Elías Díaz señala dos condiciones fundamentales para el Estado de Derecho, que después concreta. Una sería la exigencia de una democracia socioeconómica. "Socialismo y democracia vienen en nuestro tiempo a coincidir y a institucionalizarse conjuntamente en el llamado Estado democrático de Derecho" ¹¹. Y las concreciones que realiza al respecto son la participación real de las masas, la efectiva incorporación del hombre en los mecanismos de control de las decisiones, la real participación de los hombres en los rendimientos de la producción, etc. ¹².

En definitiva, estamos más bien en presencia de reacciones doctrinales frente a concepciones liberales que han facilitado el predominio de los grupos de presión o de los intereses capitalistas. Pero nada más. Si este planteamiento teórico tiene la pretensión de ser puramente dialéctico, pase como solución. Mas si lo que pretende es encontrar por sí mismo y en sí mismo solución a la problemática que implica el Estado de Derecho, no podemos por menos de acusarlo de reincidir en puras palabras altisonantes, en formalidades vacías y abstractas hechas desde una postura crítica, que se desmoronaría como programa político en cuanto fuera a realizarse. La experiencia de otros sistemas jurídicos y políticos, distintos de los generalmente aceptados en las sociedades occidentales, nos revela nuestra apreciación.

Pero la pregunta que sigue en pie, entre otras muchas posibles, puede ser ésta: ¿dónde está la conciliación y el efectivo asegu-

9 E. DÍAZ, *Teoría General del Estado de Derecho*, en REP, 1963, pgs. 29-30.

10 E. DÍAZ, *Teoría general...* op. cit., pg. 41.

11 E. DÍAZ, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 2.^a ed. Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1966, pg. 91.

12 E. DÍAZ, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, op. cit. pg. 98 ss.

ramiento de todos los valores individuales y sociales que entran en juego dentro de la praxis política?

En suma, asistimos a una gran formalización de las exigencias implícitas en el Estado de Derecho, que rayan en la utopía. La formalización de las relaciones sociales, bajo unos esquemas de coordinación sin contenido real, tiene una función histórica determinada que rápidamente es superada. En este sentido no puede dudarse del esfuerzo de todas las doctrinas en este campo con su defensa de exigencias formales, que ya han significado por sí mismas un gran logro de justicia y seguridad jurídica. Pero la problemática inicial y fundamental que les ha dado razón de ser no está definitivamente resuelta. Por eso consideramos que hoy tales principios han quedado ya en pura formalidad y simple utopía y han permitido la mitificación.

No puede ignorarse que estamos en presencia de una problemática, para la cual no cabe sino una perspectiva de relación dialéctica entre los polos de tensión que constituyen su misma entraña real, porque uno de los grandes interrogantes que podrían plantearse es hasta qué punto existe y puede existir un Estado de Derecho en la praxis social, jurídica y política según los requisitos que asigna a dicho concepto la teoría, lo cual en definitiva significa cuestionarse hasta qué punto puede hallarse una fórmula real y realizable, que asegure una objetividad jurídica eficaz que establezca la justicia dentro de las múltiples y variadas relaciones que constituyen la vida social de los Estados.

A nuestra manera de ver, los planteamientos teóricos dentro del ámbito de lo jurídico necesitan una gran dosis de realismo, aunque sea abstracto y universalizante. Respecto al Estado de Derecho parece que todo es puro conceptualismo doctrinal, olvidándose una dialéctica irresoluble que existe en la misma naturaleza de la vida social: la dialéctica entre bien individual y bien social, y entre autoridad y libertad. Solucionar esa dialéctica ha constituido y constituye un sueño irrealizable de la humanidad, porque el drama y la trama de toda la historia de la praxis humana ha girado y gira en torno a ese dinamismo dialéctico, inquietante y vivaz, al cual se pretende dar salida con segura objetividad. Marginar una perspectiva realista y dialéctica de la vida social, en este sentido esbozado, significaría elaborar bellas utopías, que sólo tendrían la fuerza de convicción que les prestaran la fuerza de un poder político en el intento de autojus-

tificarse o los resentimientos o ilusiones que comportan toda oposición política en su esfuerzo crítico o de lucha por el poder.

IV. *Del Estado de Derecho al derecho justo y a la dialéctica social*

Como decíamos, en el fondo de los diversos planteamientos sobre el Estado de Derecho existe una gran dosis de formalismo, porque los problemas materiales o axiológicos no han sido definitivamente resueltos.

Crear que las exigencias de un sistema de legalidad dejan resueltos los problemas que primariamente se habían planteado la doctrina y también la misma vida social respecto al Estado de Derecho constituye una desviación del problema inadmisibles. Pero más aún su inconsistencia viene puesta de relieve por el hecho de que la pura legalidad y el simple actuar conforme al derecho, planteada la cuestión críticamente con seriedad, exige necesariamente referirse a un problema clásico y permanente de la filosofía jurídica, como es el problema del derecho justo¹³. En definitiva, el problema de fondo que se plantea es cómo saber y asegurar con certeza que ese derecho, creado y utilizado por el Estado, constituye un auténtico instrumento de justicia objetiva y no una mera formalidad jurídica al servicio de unos fines particulares o parciales.

En este sentido ha habido quienes, como Guido Fassò, han indicado la imposibilidad de responder a esta cuestión fundamental. Fassò sostiene que el Estado de Derecho precisamente sólo puede ser formal, en cuanto que el Estado se somete a la legalidad que crea y proporciona tan sólo una certeza jurídica para los ciudadanos. Ir más allá, según Fassò, significaría absolutizar lo relativo y universalizar lo empírico¹⁴.

Nosotros creemos que se puede ir más allá sin llegar a absolutizaciones ni universalizaciones indeclinables, aunque esa cuestión de fondo —el derecho justo— permita tan sólo aproximaciones, pero

13 DINO PASINI, a propósito de su distinción entre Estado absoluto, Estado de Derecho y Estado de Justicia, establece una peculiar tensión entre estos dos últimos, esto es, entre legalidad formal y justicia sustancial, entre el elemento normativo-estructural y formal y el elemento funcional, concreto e histórico del Estado. Vd. *Stato assoluto, Stato di diritto e Stato di giustizia*, RIFD, 1964, pg. 260 ss.

14 G. FASSO, *Stato di diritto e Stato di giustizia*, RIFD, 1963, pg. 83 ss.

no objetivaciones totales que implicarían haber alcanzado sobre la tierra una justicia perfecta y divina.

Respecto a esta problemática, convengamos una serie de precisiones. Así, para nosotros el problema del derecho justo conlleva a un planteamiento teleológico y axiológico de la vida social y jurídica. Esto es, el derecho adquiere su intrínseca razón de ser por los fines a que sirve o por los valores que protege y realiza. El derecho no puede entenderse como una simple técnica de poder o de organización social, porque en él y por él está implicado el mismo hombre en cuanto tal. El derecho representa ante todo una deontologización, —servida por la posibilidad de la fuerza—, de los fines y valores que la sociedad exige por sí misma y para la misma realización del individuo en su seno. En definitiva, ser Estado de Derecho implica esta apertura eficiente a las exigencias de la misma sociedad ¹⁵.

Ahora bien, no cualesquiera fines o valores podrían constituir el derecho justo. Las mayorías no pueden decidir de modo definitivo, aunque sirvan decisivamente, las valoraciones éticas o jurídicas, sino que, en principio, esos fines o valores serían los objetivamente justos o debidos, es decir, aquellos que por su fundamentación o por su realización están ligados a una justicia objetiva. Pero, y aquí aparece nuevamente la tensión irreductible de la vida social y jurídica, la dificultad continúa, porque se necesita saber en qué consiste y qué exige esa justicia objetiva. No basta la garantía de las mayorías que constituye quizás la más efectiva garantía, pero no la definitiva, porque las mayorías pueden querer el absurdo. En este sentido, podría afirmarse que hay datos objetivos en la misma naturaleza de las cosas, en el mismo ser humano, en el orden mismo del hombre y de la sociedad, en el derecho y la legalidad ínsitos en la naturaleza humana etc. Pero esto que podría afirmarse y con serios fundamentos, no puede universalizarse y condensarse en un consensus unánime de los hombres que integran una comunidad política, por lo que la diversidad y el riesgo de dispersión, e incluso a veces la contradicción, de los contenidos de justicia resultan posibles, esto es, el problema sigue sin resolverse definitivamente.

Encontrar de modo definitivo para todo momento y situación el

15 Vd. en este sentido, N. M. LÓPEZ CALERA, *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, Ed. Nacional, Madrid, 1969, pgs. 123 ss. y 175 ss.

derecho justo significaría haber resuelto algunas tensiones sociales fundamentales que constituyen la dialéctica de toda sociedad.

Y es que la problemática sustancial a que remite el Estado de Derecho se concreta principalmente en dos tensiones constantes en la dinámica de las sociedades. Estas dos tensiones se dan entre dos pares de valores. Nos referimos a las tensiones existentes desde siempre entre el bien individual y el bien social, o bien privado y bien público, por una parte, y entre la libertad y la autoridad, por otra. La preocupación y el esfuerzo por reducir ambas tensiones a síntesis constituyen una añeja página de la historia, que sólo ha conducido a alambicadas sutilezas de la teoría o inestables síntesis de la praxis. La crisis social, jurídica y política de la sociedad actual manifiesta bien claramente lo que acabamos de afirmar y la historia lo avala en otros momentos.

Así, en primer lugar, la experiencia histórica y actual muestran cómo la tensión entre bien individual y bien social no ha sido, ni mucho menos, definitivamente resuelta. La praxis demuestra repetidamente que no cabe pensar en que la armonización perfecta pueda llegar. Y tras esta tensión se encuentra el mismo derecho, y consecuentemente todo Estado de Derecho, que no puede eludir la exigencia de optar, aunque sea de modo no absoluto, por uno de estos valores, ni la de realizar síntesis imperfectas que denotan en su transfondo un opción unilateral.

Pero, ¿cuál es la realidad humana que existe en la misma naturaleza de esta tensión?, ¿Por qué aparece esta tensión dialéctica? ¿Por qué no cabe la síntesis entre lo individual y lo social? La razón profunda de esta tensión reside en la misma naturaleza humana como individualidad y en su intrínseca tendencia al grupo y a la vida social, que generan dos mundos, el mundo de lo individual y el mundo de lo social, cuya integración recíproca total no puede darse nunca por la variedad e incluso contradicción que implica la realización de lo individual, que imposibilita la reducción a unidad, unificación o unanimidad de las fuerzas, intereses, fines o necesidades que nacen de lo individual integrado en el grupo.

Ahora bien, el transfondo metafísico de esta tensión no puede entenderse simplemente como un juego de armonización de elementos dinámicos de cualquier naturaleza, sino que nos proyecta sobre la calidad ontológica de los elementos a armonizar. Esto es, no se trata de un problema puramente cuantitativo a la hora de buscar

soluciones para esta tensión, porque la realidad profunda que protagoniza esta relación es precisamente la persona humana. Si fuera lo contrario, una realidad no personal, tal vez el problema podría solucionarse inclinando la balanza en favor de la razón “cuantitativamente mayor”. En la vida social, no cabe alegremente afirmar que las minorías pierden porque son “cuantitativamente menores”, porque estamos en presencia de hombres. Si el bien social representa los intereses de la mayoría no por esto queda resuelta la tensión. “Lo que queda”, “lo sometido” a ese bien social como bien de la mayoría, constituye también una realidad personal. Sin embargo, la experiencia social y jurídica muestra cómo la única salida de emergencia de los ordenamientos jurídicos y de la misma política es acudir a ese criterio cuantitativo y entonces se considera que hay una vida social y jurídicamente democrática. Pero ¿y los intereses, los fines y las necesidades de las minorías o de individuos que no participan del criterio social o jurídico adoptado?

Esta tensión o enfrentamiento de valores se concreta dentro del mismo Estado como la existente entre el bien público, que representa el poder político como tal, y el bien privado que se confunde o puede confundirse con unos bienes estrictamente individuales o con el bien mismo de la sociedad en cuanto no coincidente con la representación política que la dirige. Tal vez pudiera decirse que esta distinción resulta muy forzada o incluso artificiosa. No creemos que sea así. Todo Estado, aun aquel estructurado conforme a la más efectiva democracia, comporta siempre una cierta dosis de emancipación respecto a la misma sociedad que le da su razón de ser. Esto es un hecho constatable aún en los Estados más avanzados en estructuración democrática. Ciertamente que la tensión aludida no existiría si la identificación entre Estado y sociedad fuera perfecta y plena. Pero esto no es posible. Siempre habrá una separación y un resquicio entre ambos. Siempre habrá una “razón de Estado” y una “razón social”¹⁶. Y nos es posible, porque el Estado y el poder político se separan —como sostiene Julien Freund— en cierta medida de la misma sociedad al necesitar una cierta autono-

16 Vd. en este sentido una breve, pero interesante, exposición sobre la tensión bien social-bien individual, referida a la tensión existente entre “razón de Estado” y “Estado de Derecho”, en Erhard C. Denninger, *Bemerkungen zum Verhältniss der Begriffe “Rechtsstaat” und “Staatsräson”*, en ARSP. 1961, pgs. 147 ss.

mía de decisión, una cierta dosis de arbitrariedad en su gestión para ser eficaces¹⁷. Pero es que además no cabe esa identificación perfecta, porque las sociedades no son unimórficas ni expresan consensus unánimes respecto a sus propios fines y necesidades. El pluralismo y el juego de las mayorías y minorías hay que aceptarlo en el seno de la misma sociedad. Por todo esto pensar en una identificación perfecta entre el bien privado o de la sociedad como tal con el del Estado en el seno mismo de la realidad normativa del derecho constituye una utopía imposible de realizar.

Este planteamiento de las relaciones sociedad-Estado o individuo-poder político parece conducir necesariamente a un entendimiento de la vida social como conflicto irreductible. Pues bien, esta tesis con precisiones es cierta. Como dice Dahrendorf, "todas las sociedades conocen conflictos sociales"¹⁸. Sin embargo, considerar la sociedad como intrínsecamente conflictiva no constituye la total comprensión real de la vida social. También existen áreas de coincidencia y ciertas formas de paz en el seno de las comunidades. El progreso se da no sólo por el conflicto, como afirma Dahrendorf, sino también porque hay plataformas culturales, éticas y jurídicas que permiten una cierta unidad real de lo social y lo individual para lanzar a ambos, si se quiere, a situaciones conflictivas de progreso.

Ahora bien, el conflicto entre bien individual y bien social, entre bien privado y bien público significa uno de los elementos más decisivos que animan y vivifican la dinámica de los pueblos y que constituyen la trama más profunda de la vida jurídica. Sin embargo, el derecho guarda bien las apariencias dentro del Estado en el intento de conciliar estas tensiones, que nunca resuelve definitivamente. En este sentido, es claro, la paz *perfecta* como disposición adecuada de las partes de un todo, ni como justeza o justicia en la organización social podrá darse, sino todo lo contrario. La historia demuestra que estas tensiones suben de tono a través del tiempo y llegan a constituir situaciones insostenibles, que muestran entonces de modo bien claro lo que venimos afirmando hasta ahora: que esas tensiones son irreductibles de modo absoluto por el derecho y que, por consiguiente, no cabe un Estado de Derecho como solución total de la convivencia justa y pacífica de los hombres.

17 J. FREUND, *L'essence du politique*, Sirey, París, 1965, pg. 115 ss.

18 R. DAHRENDORF, *Elementos para una teoría del conflicto social*, en "Sociedad y libertad" Tecnos, Madrid, 1966, pg. 182 ss.

Ahora bien, estos puntos de fricción y de conflictos pueden elevarse a situaciones insostenibles, cuando la fuerza que acompaña al derecho no resulta suficiente ni capaz de mantener un esquema de valoraciones en torno a estas tensiones, que el Estado y el poder político han considerado como indeclinables según sus propios planteamientos de la vida social y política. O viceversa, la situación insostenible aparece en la superficie de la historia cuando un consenso social tiene tal fuerza que consigue, revolucionariamente o por otros medios de cambio social, desmontar el esquema de valoración jurídico-político vigente. En ambos casos, que en el fondo son una misma situación social, adviene un período, relativamente corto, en el que parece haberse diluido la tensión y haberse logrado una cierta síntesis. Pero se trata de una pequeña ilusión transitoria. La tensión bien individual-bien social y bien privado-bien público renace de inmediato, y vuelven los estadios de lucha y conflicto.

En definitiva, sobre estas tensiones aludidas se edifica la vida política y jurídica de hoy y de siempre. Las opciones de los sistemas jurídico-políticos no pueden sino hacer referencia a ellas, aunque no se hagan con radicalidad o exclusividad a veces. De todas maneras siempre se constata en la praxis que ha habido preferencias, como muestran bien claramente el liberalismo y el socialismo. En el fondo, cada uno de estos sistemas opta, en sus decisiones, por uno de esos valores, si bien tapan esta opción con atención al otro opuesto, que permite precisamente que esos conflictos no conduzcan a una permanente e insoportable lucha social. Estas opciones y estas concesiones constituyen el modo viable para que los ordenamientos jurídicos se presenten con aires de justicia, sin lo cual no cabría siquiera hablar de "derecho". Por eso, cabe hablar de que algunos Estados son "más Estados de Derecho que otros". Pero la praxis pone de relieve cómo esas concesiones no hacen sino esconder los auténticos intereses que todo sistema considera prevalentes para su mantenimiento y conservación.

Así la vida de los Estados se desenvuelve frecuentemente dentro de un juego de concesiones no radicales y las opciones políticas y jurídicas de signo contrario para lograr un cierto equilibrio, aunque sea inestable, que permita la continuación del sistema. En este sentido los sistemas jurídico-políticos no pueden normalmente hacer opciones radicales sobre las dictomías bien individual-bien social y bien privado-bien público. Pero como la síntesis perfecta re-

sulta inalcanzable y no existe una tercera vía que disuelva esas tensiones, lo único que cabe es aproximarse al ideal. “No existe el Estado de Derecho puro. No se da en ningún sitio la democracia modelo. Pero unos Estados se aproximan más al ideal —son más Estado de Derecho— que otros, como unos regímenes son más democráticos que otros”¹⁹.

Sin embargo, lo que no cabe afirmar es que el Estado de Derecho en cuanto tal pueda solucionar los problemas de una sociedad determinada, ni montar una oposición política en base a ese ideal, sino que se necesita una gran dosis de realismo respecto a este problema para que los Estados y los grupos políticos de oposición no elaboren bellas y fáciles “historias” para convencer a las masas de su propia autojustificación (Estado) o de la justicia de sus peculiares reivindicaciones (oposición), que es lo que está sucediendo en la praxis política con la mitificación de este concepto.

Por todo lo dicho, se podría ahora afirmar que los enfrentamientos políticos que se dan en base a las acusaciones o justificaciones instrumentadas por medio del concepto de Estado de Derecho son un vano juego que no puede conducir a soluciones serias. En este sentido, por ejemplo, la crítica y la oposición política parecerá siempre tener razón, porque no cabe duda que la síntesis perfecta de las tensiones aludidas no se habrá conseguido, si no es que hay una descarada preferencia por uno de esos polos. Los triunfos estarán siempre a la mano de la oposición, al menos en el terreno de la pura retórica. Pero, por otra parte, el Estado tratará también de argumentar “justa y jurídicamente” sus decisiones para que no aparezcan como intolerables arbitrios del poder político. Así, por ejemplo, una limitación a la libertad será siempre entendida por la oposición como negación de algún derecho fundamental de la persona humana y, por parte del Estado, como un servicio al bien común. Dentro de este planteamiento conflictivo y de lucha por el poder, que determina toda la vida política, no cabrá nunca el logro de una estabilidad social en base al concepto de Estado de Derecho, porque todo Estado y toda oposición jugaron su papel de acuerdo con la función que les corresponde dentro de esa dialéctica de poder. En este sentido lleva razón Dahrendorf, cuando sostiene que para la constitución de la

19 M. JIMÉNEZ DE PARGA, *La Pacem in terris y el Estado de Derecho*, op. cit., pg. 214.

libertad el señorío del Derecho es menos importante que la actividad del conflicto. "Für die Verfassung der Freiheit ist die Herrschaft des Rechts weniger wichtig als die Lebendigkeit des Konfliktes" ²⁰. El Derecho se verá envuelto en estas indeclinables tensiones conflictivas y no podrá elevarse absolutamente a pura objetividad jurídica.

Sobre la problemática y la tensión bien individual-bien social y bien privado-bien público aparece otra tensión más particular que presenta también una cierta irreductibilidad. Nos referimos a la tensión entre autoridad y libertad. Como dice Fassò, en definitiva, la problemática del Estado de Derecho conduce al problema de los límites del poder y a la cuestión de poner la ley más allá del hombre ²¹. Pero no se trata tan sólo de esta relación entre autoridad y ley, sino más bien de los conflictos constantes entre la misma autoridad como principio de coordinación y de ordenación social y las libertades concretas de los individuos o de la sociedad en cuanto emancipada del poder, en el sentido de que no cabe salvar absolutamente uno de estos dos principios —autoridad y libertad— sin un cierto daño para el otro, porque sus raíces se encuentran en la misma naturaleza de las cosas, esto es, en la misma estructura de la vida social y de sus elementos integrantes que son los individuos, la misma persona humana. Y es que, por un lado, la sociedad en cuanto tal exige la unidad y una cierta unificación para su propio desarrollo, incluso como defensa de la misma persona humana. Pero, por otra parte, las libertades individuales, incluso las fundamentales, se exteriorizan de forma variada según las opciones de lo personal que sustentan los comportamientos y no caben unanimidades en las formas de entender la realización de las libertades sociales del individuo. De ahí el choque, el conflicto y la tensión.

No obstante, la necesidad de ambos principios no puede discutirse, pero el problema surge a la hora de su conciliación y armonización, que no encuentran sino soluciones parciales e inestables. En este sentido el craso error de la doctrina sobre el Estado de De-

²⁰ R. DAHRENFORD, *Gesellschaft und und Demokratie in Deutschland*, Piper, München, 1968, pg. 235.

²¹ G. FASSO, *Stato di Diritto e Stato di giustizia*, op. cit. pg. 98.

recho, que ha conducido a su mitificación, ha consistido en su pretensión o presunción de encontrar una fórmula de armonización definitiva entre autoridad y libertad por medio del derecho. Admitimos que a veces se dan en la praxis política y en los ordenamientos jurídicos soluciones de equilibrio que parecen haber alcanzado un relativo éxito. Pero como no son absolutas y definitivas, se verán enseguida amenazadas por las "contestaciones" de la oposición política que, en su lucha por el poder, pondrá de relieve los aspectos no logrados de esa síntesis inestable.

A las dificultades intrínsecas de síntesis que comportan las tensiones dicotómicas referidas, se puede unir la necesidad de un progreso social y jurídico de los Estados, cuyo ritmo no tiene normativa objetiva para marcarle sus pausas y sus avances. Este progreso significa que la ordenación jurídica de las sociedades está directamente relacionada con unas circunstancias históricas determinadas y que no caben unos esquemas definitivos y "apriorísticos" para constituir un Estado de Derecho. No hay, en este sentido, un modo universal de ordenación social, sino que la historia en cada pueblo y en cada lugar va manifestando exigencias particulares al respecto. Esta necesidad de progreso y esa imposibilidad de marcar el ritmo del progreso constituyen una eficaz vía de escape para los Estados frente a las exigencias de justicia de los individuos y de la misma sociedad, así como una especial oportunidad para que la oposición política manifieste que no se está en presencia de un auténtico Estado de Derecho.

En suma, pues, vemos que la instrumentación política que del concepto del Derecho se ha realizado no es sino fruto de una utópica consideración de las relaciones sociales. Es cierto, nadie ha pretendido resolver de una vez para siempre, como si en su mano estuviera, el problema de la justicia perfecta en la sociedad. Pero lo que no cabe duda, por otra parte, es que las posturas de autojustificación o de crítica política que se realizan hoy cada vez con mayor frecuencia por medio del concepto de Estado de Derecho "funcionan", como si el total derecho justo estuviera en su mano por una peculiar forma de resolver estas tensiones dialécticas de la vida social.

Nuestra acusación de mitificación del concepto de Estado de Derecho estriba principalmente en su utilización inadmisibles para la lucha política que se desenvuelve en el seno de todas las comunidades. Otra cosa es que, con planteamientos más realistas, el Estado de

Derecho sirva para una más adecuada y relativa ordenación justa y pacífica de las relaciones sociedad-estado o súbditos-poder.

V. *Hacia una concepción dialéctica del Estado.*

Sobre las bases críticas establecidas anteriormente conviene asentar a continuación algunos principios, provisionales, para una teoría dialéctica del Estado de Derecho. A tal fin no puede marginarse la siguiente exigencia, constante y repetida, de la misma realidad social: que hay una situación conflictiva permanente entre Estado-sociedad, entre poder político-oposición, en base a la cual tendrá que realizarse inexcusablemente la búsqueda siempre inacabable de un Estado en el que el Derecho asegure la más objetiva y perfecta justicia para todas las partes que integran el cuerpo social. Dentro de esta dialéctica, aunque a veces la pretensión de cada una de las fuerzas es conseguir la anulación total de la otra, tiene que darse una amplia tolerancia del Estado y del poder político frente a las fuerzas de la contradicción, o bien una prudente oposición por parte de estas últimas. Como difícil resultará generalmente una gran dosis de tolerancia del Estado por el simple principio de autoconservación, la existencia de una eficaz dialéctica en pro de un auténtico Estado de Derecho estará pendiente, en definitiva, de la capacidad de riesgo en la contradicción de la sociedad respecto al Estado y de la oposición respecto al poder político.

Ahora bien, ¿qué podría entenderse por dialéctica en referencia al problema que planteamos? Resulta difícil determinar el siempre manoseado tópico y equívoco término de "dialéctica". Pero, necesitados de dar unos rasgos generales y a riesgo de caer en imprecisiones, podríamos afirmar que la dialéctica significa un modo o forma principal del desarrollo y la dinámica de la vida social. Consideramos que la vida humana, pero sobre todo la vida social, no se realiza ni se da, como existencia concreta, de un modo unitario, sino que existe una pluralidad dinámica causada precisamente por la autonomía personal de los individuos como sustrato y esencia de toda forma de vida. Esta pluralidad y esta autonomía no se desarrollan de forma armónica, sino a través del contraste y del conflicto que plantea siempre la afirmación que nace de lo personal. En los procesos naturales existe la unidad y la armonía; en los procesos históricos de los hombres existen unos modos de afirmación y de ne-

gación, de encuentro unificador y de enfrentamiento conflictivo. Y ello porque la vida humana, y mucho más la vida social y política, se presenta como posibilidad de fines y de valores, así como también protección de realidades de bien o de valor. La entrada de fines y valores en lo que constituye la vida humana en sentido estricto implica consecuentemente la multiplicidad, la variedad en la concepción de los fines y en las valoraciones. Un panorama múltiple y variado de destinos sobre el que se va a orientar en armonía y en conflicto, pero siempre en dialéctica de ambos modos de encontrarse los hombres, la misma historia de la humanidad.

La dialéctica de la vida humana social y política, consiguientemente, no es sino la formalización de esta estructura constatable de la existencia humana. Comprender la vida humana de otro modo implicaría desconocer la riqueza misma de la racionalidad y libertad de lo humano. Ello no significa que la historia se realice sólo por la contradicción o la negación, lo cual sería también craso error que desdice la experiencia y cualquier antropología no aferrada a prejuicios de escuela. Pero creer exclusivamente en la uniformidad y en la síntesis de la historia y mucho más del proceso histórico, o creer en su exclusivo carácter de contradicción, constituye una amable utopía, que en el plano jurídico-político no serviría, sino para engañar a incautos o para facilitar cualquier género de revolución.

Sobre este entendimiento dialéctico del proceso histórico y de la vida humana, social y política podrán ahora entenderse mejor las tensiones dicotómicas antes referidas, que tienen a su vez como base esa tensión también irreductible entre poder y sociedad y entre Estados y grupos de oposición, que implican la inestabilidad de la vida jurídica y política y la dejan sin descanso ni paz sosegada.

Dentro de esta dialéctica poder-sociedad, que es afirmación y negación, se pueden admitir todos los programas y esquemas ideales de futuro que sirvan de estímulo al positivo progreso de la vida social, jurídica y política, con tal de que un determinando sistema no engendre en la conciencia y en la acción de un pueblo una reacción de negación total por las radicales, absolutas o exclusivistas afirmaciones de uno de los polos de las tensiones dicotómicas que constituyen la trama de toda vida social. La revolución, en este sentido, no puede darse por la crítica fácil de que no existe un Estado de Derecho, sino tan sólo por la reacción íntima del mismo pueblo

como tal. Lo mismo que no puede decirse que las cosas van bien en un determinado sistema porque se afirme ser Estado de Derecho.

Este planteamiento puede aparecer como afirmación de un cierto relativismo jurídico y político de corte conservador con un límite en la revolución total. Nada más lejos de nuestro planteamiento. Lo que queremos afirmar con ello es que la vida jurídica y política contiene este transfondo de tensiones insolubles y que la instrumentalización política que se ha hecho del Estado de Derecho no es sino un sofisma que conviene deshacer para dejar las cosas en su sitio.

Pero ¿no cabe entonces hablar en un sentido positivo del Estado de Derecho, cuando por todas partes se clama por una seguridad y certeza jurídicas y por un respeto de los derechos individuales frente al mismo poder político? Creemos que sí, pero sobre otras bases más realistas y teniendo en cuenta lo siguiente. En primer lugar, que el aseguramiento de un orden jurídico, dentro de la vida política, no está sólo en la afirmación de unos principios teóricos y equívocos, como se expone frecuentemente por medio del Estado de Derecho, sino también en la capacidad de un riesgo personal que comporta la oposición por la búsqueda de un orden social mejor o distinto. En este sentido resulta claro que la aceptación del riesgo personal no es tan frecuente, lo cual constituye uno de los factores que facilitan la estabilidad social y política, a veces incluso en perjuicio de un progreso humano. En segundo lugar, que el poder trata de autoconservarse normalmente por encima o al margen de toda cuestión de principios. Para evitar el conflicto destructor el poder político va realizando su gestión por medio del derecho que él mismo crea y amolda con concesiones para asegurarse, aunque también y a veces obedezca a una honestidad ética y cree el derecho para cumplir unos principios que considera objetivos aún cuando vayan contra sus opciones fundamentales. Pero en general lo que no tiene sentido en la vida política es la humildad del poder que podría llevarle a su propia destrucción. Hacer caso de una oposición radicalizada significa una autodestrucción que ningún poder acepta. En tercer lugar, que por otra parte, la sociedad y los grupos de oposición tratan también de afirmarse, incluso minando y buscando la negación misma del poder, dato olvidado a la hora de enjuiciar la teoría y la praxis del Estado de Derecho, y que está en la misma praxis política. Y en cuarto lugar, la imposibilidad de una justicia perfecta o, según nuestro planteamiento, la imposibilidad de

una síntesis perfecta de las tensiones irreductibles que existen entre bien individual-bien social, bien privado-bien público, autoridad-libertad.

¿No queda nada entonces del Estado de Derecho con esta postura crudamente realista y escéptica? Advirtamos que estos cuatro principios indicados no deben o no deberían ser la trama de la vida política, pero lo son y lo serán porque responden a la misma forma de ser del hombre. Sin embargo, creemos que queda mucho por delante en sentido positivo para y por hacer, pero sin mitificación y con dialéctica.

Personalmente consideramos que la gran salida, la salida realista para la problemática que comporta la cuestión misma del Estado de Derecho frente a las soluciones formalistas, utópicas o mitificantes, consiste precisamente en el aprovechamiento de esta misma estructura dialéctica de la vida social que se concreta ante todo en las tensiones poder-sociedad y Estado-oposición. Es una dialéctica, aunque peligrosa, rica y explotable.

Pero ¿cómo alcanzar resultados positivos y no ignorar los peligros que conlleva? Conviene reconocer de principio que esta dialéctica conflictiva puede terminar fácilmente por la opresión y la fuerza misma del poder, o al menos quedar profundamente escondida. En estos casos nos encontramos con que solamente cabe aceptar, sin entrar en valoraciones éticas, dos posibilidades reales extremas: 1.ª) la aceptación de las decisiones del poder sin que haya reacción social eficaz, lo cual demostraría dos cosas: o que la oposición no tiene tras de sí un consensus mayoritario suficiente; o que esa sociedad soporta ese poder político por causa de su propio nivel histórico-cultural. El problema más grave lo plantea esta última consecuencia, ya que ofrece un círculo vicioso sólo rompible por el riesgo personal de algunas minorías o por una intervención foránea. Pero ésta es una cuestión que se sale ya de los límites de nuestro tema; y 2.ª) el enfrentamiento revolucionario de la sociedad contra el poder, que daría lugar en caso de triunfo a una etapa radicalmente distinta dentro de proceso social.

Pero estas dos son posibilidades reales extremas que pueden darse y de hecho se dan aunque no con frecuencia. Sin embargo, lo normal en la vida social es ese enfrentamiento conflictivo que no llega a la aceptación pasiva ni a la revolución. Pues bien, aquí estriban nuestras sugerencias al problema. Un Estado de Derecho, consigui-

da ya la formalidad del derecho como cauce de la acción social y política, sería aquél en el que existieran esa posibilidad de enfrentamiento real entre poder y sociedad, entre Estado y oposición, que obligue al Estado a ceder, a abrirse, a avanzar más allá de lo que su propio instinto de autoconservación le sugiere. Y si ese enfrentamiento real tiene cauce legal se alejarán más las posibilidades extremas antes apuntadas.

Este sentido del Estado de Derecho significa, en otras palabras, la aceptación de una dialéctica de contestación, no una dialéctica de negación. Cuando la contestación no existe por la prepotencia total del poder y el derecho no se reviste de los contenidos mínimos de justicia que la sociedad en cuanto tal considera indeclinables, entonces estamos en presencia de la dictadura o de la revolución. Por eso, frente a muchas corrientes de nuestra época, tenemos que afirmar que no vale la negación tan fácilmente como se proclama con frecuente demagogia. La negación sólo tiene sentido cuando la mayoría de las fuerzas sociales no soportan el sistema de poder establecido. Pero —subrayamos frente a la frecuencia con que se apela hoy a la revolución— esta negación revolucionaria es también excepcional, porque la tendencia predominante en el hombre es a la afirmación, más frecuente que a la negación que, aun existiendo en su más prístino ser, resulta más costosa y arriesgada. El hecho es que sin esa relación dialéctica real, aunque no sea incluso legal, los Estados o son pura expresión de poder y fuerza y no cabe auténtico derecho con contenidos decantados, o bien estamos en presencia de una situación social inestable y revolucionaria. En ambos casos estamos al margen de lo que en sí significa el Estado como factor de cohesión y de ordenación justa de la sociedad.

Este sentido dialéctico y realista del Estado de Derecho implica que su fundamentación no está sólo, aunque esto sea ineludible, en el reconocimiento formal de unos principios objetivos y universales o de unos derechos humanos, sino en dos virtudes de la sociedad y del Estado respectivamente: en la sensibilidad política de los pueblos y en la ductibilidad política del poder. Si no existe esa sensibilidad —capaz del conflicto y de la revolución—, o si no existe esa ductibilidad del poder, sólo cabría entonces decir que se estaba en presencia de un estadio de desintegración social o de subdesarrollo político.

Por todo lo anterior insistimos en que la gran vía para gozar de

un Estado de Derecho consiste en esa ductibilidad del poder y en esa dosis de sensibilidad política de la sociedad, que permitan evitar los inmovilismos y un frecuente y desmesurado revolucionarismo. Pero los Estados de hoy, siguiendo el viejo principio de la autoconservación política, han impedido muy frecuentemente la ampliación o la realización de esa dialéctica conflictiva entre poder y sociedad y los grupos de oposición han querido ir demasiado lejos saliéndose de los cauces de lo real, a través de la pura negación. De ahí el escaso progreso jurídico y político de los Estados de hoy y la radicalización de los grupos de oposición, pese a los grandes adelantos en los sistemas de legalidad.

VII. *Balance.*

Sin negar la importancia de unos mínimos jurídicos formales, nuestra pretensión ha sido poner de relieve la mitificación que ha recaído sobre el concepto de Estado de Derecho por causa de su formalismo, de sus pretensiones utópicas y de su inadecuada instrumentación en la praxis política, así como la necesidad de una aceptación dialéctica de la vida social a efectos de su estructuración jurídica. Tal vez este planteamiento pudiera parecer una renuncia al mismo concepto de Estado de Derecho. No creemos que nuestra tesis pueda llevarse tan lejos. Más bien hemos querido subrayar cómo la problemática que comporta el Estado de Derecho se asienta en una serie de tensiones axiológicas y de poder nunca resolubles de modo definitivo en la búsqueda de una auténtica seguridad y certeza jurídica que protejan y realicen todos los valores personales y sociales en juego.

Por otra parte hemos querido destacar que no pueden considerarse válidas ni las autojustificaciones de los sistemas ni las críticas políticas de la oposición que manifiestan un entendimiento del Estado de Derecho puramente formal o una ingenua o interesada ilusión de haber resuelto las tensiones dialécticas de la vida social, porque los modelos que propongan no serán sino opciones unilaterales o síntesis parciales de esas tensiones, que tal vez sirvan como instrumentos de lucha o de afirmación política, pero que no tienen ninguna consistencia teórica desde el punto de vista de la filosofía jurídica. La única posibilidad estribaría en el mantenimiento de la tensión entre poder y sociedad, entre Estado y oposición, sin

la cual estaríamos en presencia de una simple dictadura o de una desintegradora revolución. Ir más lejos de este sano realismo jurídico y político en torno al Estado de Derecho, no sería sino bellas teorías, que construyen los Estados para su propia autojustificación o que elaboran los grupos de oposición para desmontar un sistema.

Nuestra concepción dialéctica del Estado puede parecer enormemente relativista, conservadora o irrelevante para resolver los reales problemas que pretendió resolver en un principio la más original doctrina sobre el Estado de Derecho. Tal vez sea así.

Tal vez también esta concepción nuestra sea excesivamente vacua, general y abstracta, más aún en contraste con los vitales y concretos problemas que busca resolver el Estado de Derecho. Pero, a este respecto, tenemos que reafirmar nuestra creencia en el vigor de la teoría para conformar la praxis, en la fuerza de ese saber con pretensiones de universalidad, radicalidad y plenitud, que es la filosofía, como motor de la historia. Ciertamente que una teoría no reforma la praxis con la eficacia inmediata que postula la misma dinámica de los hechos. Sin embargo, consideramos que la teoría, el fruto más humano de lo humano, puede ser, según la naturaleza misma de las cosas, el modo también más humano para transformar la praxis y la existencia concreta. Que la praxis y la teoría pueden enfrentarse, alejarse o desconocerse y que la praxis puede imponer sus exigencias sobre la teoría es posible, pero ello no puede dar pie para admitirlo sin más y darle vía libre. Aun admitiendo esa disociación entre ambas, tampoco puede negarse —y ésta debe ser la honda razón de toda filosofía jurídica y política— que la pretensión de que la teoría conforme la praxis constituye también una realidad imborrable del mismo ser del hombre y de su historia, más aún que el simple dato empírico del dominio prepotente de los hechos. Por eso creemos que esta perspectiva dialéctica del Estado de Derecho y la necesidad de una cierta desmitificación, en los términos abstractos y suscintos con que aquí se ha expuesto, podrá servir de elemental orientación en torno a un tema tan debatido y en torno —y esto es lo importante— a una necesidad social y personal tan apremiante, como es la seguridad y la certeza jurídicas de los varios valores que configuran la trama de la vida social.

En el fondo de nuestro planteamiento late la conciencia clara de que el dramatismo de la vida humana se centra, entre otras cosas, en el dato incontrovertible de que la justicia no existe ni existirá

jamás como orden perfecto de convivencia humana, capaz de reducir todo tipo de tensiones. El gran camino de la familia humana habrá de ser aceptar esa dialéctica conflictiva y ver en la lucha por la justicia una tarea inacabada e inacabable. Esta tensión de buscar la perfecta justicia, aún a sabiendas de su imposibilidad, será la única gran justicia que pueda reinar entre los hombres.